



Ponencia

Número de recurso

NATALIA MENDOZA SERVÍN
*Comisionada Ciudadana***1107/2022**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**17 de febrero de 2022**Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**06 de abril de 2022**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDADRESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

RESOLUCIÓN

*“LA NEGATIVA A PROPORCIONAR
LA INFORMACIÓN DENTRO DE
LOS PLAZOS DE LEY. “Sic.**AFIRMATIVO*Se estima procedente **CONFIRMAR** la
respuesta otorgada por el sujeto
obligado, toda vez que emitió y notifico
respuesta puntual y congruente a lo
solicitado.**Archívese**, como asunto concluido.

SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto

A favor.Natalia Mendoza
Sentido del voto

A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto

A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia **el día 17 diecisiete de febrero del 2022 dos mil veintidós**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III., toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información el día **04 cuatro de febrero del 2022 dos mil veintidós**.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción I toda vez que el sujeto obligado, no resuelve la solicitud en el plazo que establece la Ley.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

1. Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia al sujeto obligado.
- b) Copia simple de la respuesta

2. Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- c) Informe de ley.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente y el sujeto obligado**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Estudio de fondo del asunto. - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **INFUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado, toda vez que el sujeto obligado dio respuesta congruente y exhaustiva a lo peticionado.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el **25 veinticinco de enero del 2022 dos mil veintidós** vía Plataforma Nacional de Transparencia generando el número de folio **140280122000071**, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

“solicito de los diputados los informes detallados que rindieron todo el personal obligado super, interinos, coordinadores diputados en acceso publico, que no podían salir de vacaciones, así como llos que todavía no lo han entregado”. “Sic.

El sujeto obligado remite respuesta a la solicitud de información el día **04 cuatro de febrero del 2022 dos mil veintidós**, de la cual se advierte lo siguiente:

“Anexo para su consulta la ligadonde encontrará los informes presentados, así como los casos omisos, los cuales fueron apercebidos. “Sic

Luego entonces, el día **17 diecisiete de febrero del 2022 dos mil veintidós**, el ciudadano interpuso recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, agraviándose respecto su solicitud de información de lo siguiente:

*“LA NEGATIVA A PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS DE LEY.
“Sic.*

Con fecha **24 veinticuatro de febrero 2022 dos mil veintidós**, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO** mediante el cual, se requirió para que un terminó no mayor a 3 tres días hábiles, el mismo remita su informe de ley, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, dicho acuerdo fue notificado mediante el oficio de número **CNMS/482/2022** vía correo electrónico y Plataforma Nacional de Transparencia a ambas partes, el día **28 veintiocho de febrero de 2022 dos mil veintidós**.

Mediante acuerdo de fecha **16 dieciséis de marzo del 2022 dos mil veintidós**, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el oficio **LXIII-SG-UT-0480/2022** visto su contenido se advirtió que el sujeto obligado ratifica su respuesta.

Finalmente, de la vista otorgada por este Pleno al recurrente, mediante acuerdo de fecha **30 treinta de marzo del 2022 dos mil veintidós**, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta **fue omisa en manifestarse**.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

La materia del presente recurso de revisión nace a partir de la manifestación realizada por el quejoso en el que señala que la negativa a la solicitud de información dentro de los plazos de Ley.

De lo anterior se realizó la revisión de las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, en las cuales se encontró que **NO le asiste la razón a la parte recurrente**, en el sentido de que, el sujeto obligado notificó y emitió respuesta a la solicitud de información dentro del término que tuvo para hacerlo de acuerdo con las siguientes consideraciones:

Se afirma lo anterior en razón de que, la solicitud de información fue presentada el **24 veinticuatro de enero del 2022 dos mil veintidós**, fuera del horario hábil del sujeto obligado, pues, de actuaciones se advierte que se presentó a las 17:31 diecisiete horas con treinta y un minutos de modo que, se tuvo por recibida oficialmente al día hábil siguiente siendo el **25 veinticinco de enero del 2022 dos mil veintidós**.

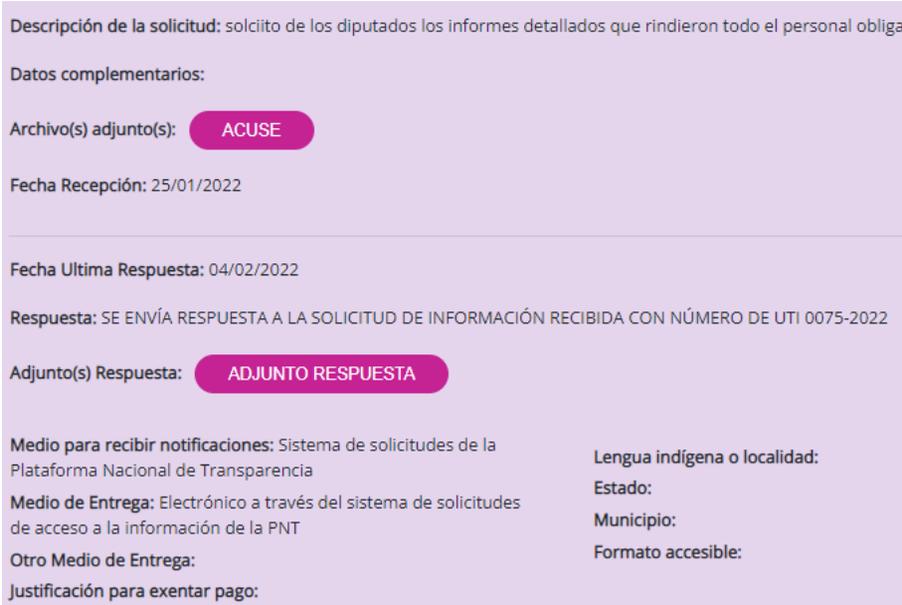
Luego entonces, el término de los **08 ocho días hábiles** que tuvo el sujeto obligado para emitir respuesta de conformidad con el artículo 84 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, comenzó a correr el día hábil siguiente a la recepción de la solicitud de información, es decir, el **28 veintiocho de enero del 2022 dos mil veintidós**, feneciendo dicho término el día **04 cuatro de febrero del 2022 dos mil veintidós**, ello tomando en consideración los días inhábiles que transcurrieron en dicho período de tiempo, siendo estos, los días correspondientes a sábados y domingos, así como el 7 siete de febrero al ser día feriado, se cita el artículo en mención para mayor claridad:

Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

*1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, **dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud**, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.*

Lo resaltado es propio

En ese orden de ideas, se citan las capturas de pantallas que prueban lo afirmado:



Descripción de la solicitud: solciito de los diputados los informes detallados que rindieron todo el personal obliga

Datos complementarios:

Archivo(s) adjunto(s): **ACUSE**

Fecha Recepción: 25/01/2022

Fecha Ultima Respuesta: 04/02/2022

Respuesta: SE ENVÍA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN RECIBIDA CON NÚMERO DE UTI 0075-2022

Adjunto(s) Respuesta: **ADJUNTO RESPUESTA**

Medio para recibir notificaciones: Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

Otro Medio de Entrega:

Justificación para exentar pago:

Lengua indígena o localidad:

Estado:

Municipio:

Formato accesible:

Precisando que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta fue omisa en manifestarse por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido del informe presentado por el sujeto obligado.

En conclusión, dado que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta de manera puntual y congruente a

lo solicitado, este pleno concluye que es infundada la interposición del presente recurso de revisión, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. -Resultan **INFUNDADAS** las manifestaciones de la parte recurrente que se desprenden del recurso de revisión **1107/2022** que hoy nos ocupa.

TERCERO. -Se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado, **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO** de fecha **04 cuatro de febrero del 2022 dos mil veintidós**.

CUARTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

QUINTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 87 del Reglamento de la Ley.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 06 abril de 2022 dos mil veintidós.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno

RECURSO DE REVISIÓN: 1107/2022
S.O: CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO
COMISIONADA PONENTE: NATALIA MENDOZA SERVÍN
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 06 SEIS DE ABRIL DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS


NATALIA MENDOZA
SERVÍN

Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1107/2022 emitida en la sesión ordinaria de fecha 06 seis del mes de abril del año 2022 dos mil veintidós, misma que consta de 6 seis hojas incluyendo la presente.

DRU